

LA MORALIDAD COMO AUTODETERMINACION SEGUN HEGEL

GABRIEL AMENGUAL

Al tratar aquí de la moralidad nos referimos al tema desarrollado en la segunda parte de la *Filosofía del Derecho*, su lugar propio en el sistema. De las tres partes que componen la *Filosofía del Derecho* (Derecho Abstracto, Moralidad y Eticidad), la segunda, con ser la más breve (tanto en número de párrafos como en el total de texto), ha sido también la menos apreciada y menos estudiada, presentando además especiales dificultades para su comprensión.

Un tipo de dificultades se refieren al estatuto y función de esta parte en el conjunto de la *Filosofía del Derecho*, según la cual la moralidad habría de ser entendida como mera transición del Derecho Abstracto a la Eticidad¹. Para Hegel no podría tener ningún sentido que una parte no fuera más que puente hacia la siguiente, cuando de lo que se trata es de desarrollar el concepto de libertad en sus momentos². En efecto, esta parte representa un momento propio en el proceso de desarrollo del concepto de libertad: el momento de la subjetividad, que, juntamente con el anterior, el de la objetividad (desarrollado en el Derecho Abstracto), configura la Eticidad (cfr. FD 33)³.

El estatuto de esta parte viene, pues, definido por su lugar en el proceso de desa-

rollo del concepto de libertad y el momento del mismo que expone. Ciertamente se trata de un momento aislado y por tanto abstracto, de la misma manera que ocurría ya en la primera parte respecto del momento objetivo; lo único real es la síntesis de ambos momentos en la éticidad. En este sentido puede afirmarse que el carácter abstracto le confiere una cierta provisionalidad, pero no por tratarse en concreto de la moralidad, sino por ser un momento abstracto y no el conjunto social real. Pero a su vez hay que decir que uno de los aspectos esenciales del conjunto real se hace manifiesto en esta abstracción, en esta consideración por separado, cobrando así su relieve característico.

Especificando el lugar de esta segunda parte en el desarrollo del concepto de libertad, se indica el *tema* propiamente dicho de la moralidad: el derecho de la voluntad subjetiva. Este tema resulta ser de singular importancia en la filosofía de Hegel así como para su comprensión y la historia de su recepción. Es sabido como ha pesado el tópico de la negación del individuo por la filosofía política de Hegel. Aunque el tema de la voluntad subjetiva no sea exactamente el mismo que el de la individualidad, tienen ambos temas muchos aspectos en común, dado que la existencia de la subjetividad y su determinación es la singularidad o individualidad (Cfr. FD 106). Si importante ha sido el tópico y el tema en sí, se comprenderá la importancia que debe atribuirse a esta parte, que es el lugar propio de su tratamiento, aunque no todo pueda decidirse en él, dado su carácter abstracto, sino que necesita ser complementado con el tratamiento de la cuestión en la Éticidad, donde propiamente se articulará la síntesis entre particular/subjetivo y universal/objetivo.

Finalmente, otro conjunto de dificultades rondan en torno al alcance del tema o contenido de esta parte: si y hasta qué punto contiene una doctrina moral⁴. El hecho de no haber encontrado en ella una tal teoría —que al parecer el título (malinterpretándolo) hacía esperar— es quizás una de las razones de la poca atención que en la investigación se le ha prestado y de que se haya llegado a negar que Hegel tenga una teoría moral.

Intentemos trazar la línea expositiva de la segunda parte de la *Filosofía del Derecho*, a fin de captar el tema y su desarrollo. Después podremos sacar conclusiones acerca de su estatuto y función.

El derecho de la voluntad subjetiva

El paso de la persona al sujeto (titulares del Derecho Abstracto y de la Moralidad, respectivamente) consiste fundamentalmente en la interiorización del derecho: éste de externo se convierte en interno. El derecho ya no es lo que configura la persona dándole existencia externa como un punto de imputación del sistema jurídico mismo, sino que ahora es la voluntad misma la que quiere el derecho o la ley universal, se lo hace propio: volición de la voluntad subjetiva particular (Cfr. FD 103-104). Gracias a este enraizamiento en el sujeto el concepto de libertad o voluntad libre tiene existencia: la voluntad del sujeto es singular, y por ello en él el concepto obtiene su momento real, y con ello un desarrollo conceptual más elevado, un «terreno superior» (FD 106). El concepto de libertad empieza a hacerse real en el individuo como sujeto moral, que en su particularidad quiere la ley moral universal.

Así resulta que el terreno en que se mueve la moralidad es el de la subjetividad y el tema propio el de la autodeterminación de la subjetividad (FD 104) como un momento del concepto de libertad o voluntad libre. Si toda la *Filosofía del Derecho* es exposición de la idea del derecho (FD 1), es decir, «de la existencia de la voluntad

libre» (FD 29), la moralidad es exposición del momento de esta voluntad libre constituido por «el derecho de la voluntad subjetiva»: la existencia de libertad en la voluntad subjetiva. Si «en conjunto el desarrollo de la libertad humana es la doctrina del derecho como Derecho, Moralidad y Eficacia»⁵, la moralidad es el desarrollo del momento de la existencia subjetiva de esta existencia de libertad.

La voluntad libre no sólo tiene su existencia en la subjetividad, sino que además ésta es su determinación. La autodeterminación es un momento del concepto de libertad. Consecuentemente podríamos caracterizar toda la parte sobre la moralidad como una exposición del derecho de la voluntad subjetiva o de la autodeterminación. La primera y más general formulación de este derecho o autodeterminación reza así: «Según ese derecho la voluntad *reconoce* y *es* algo sólo en cuanto este algo es lo *suyo*; ella se es en ello como subjetiva» (FD 107). Ahora bien, ¿qué es lo *suyo*? ¿dónde puede la voluntad reconocerse como subjetiva? Esto es lo que trata de desarrollar la moralidad. Dicho brevemente y recordando el esquema de toda esta parte:

1. lo que ella ha hecho, la acción conocida y querida.
2. lo que a ella le interesa: el bienestar propio y de todos.
3. el bien⁶.

De acuerdo con el hecho de que en la parte dedicada a la moralidad se expone el derecho de la voluntad subjetiva, como un momento del concepto de libertad, pensamos que se puede encontrar el hilo conductor del tema, que dé unidad a este conjunto tan complejo, si seguimos los lugares donde se formula este derecho, considerando qué derecho —qué momento de la autodeterminación— se formula en cada caso.

El derecho de la apreciación respecto de la acción

El primer derecho de la voluntad subjetiva —la primera existencia de libertad subjetiva— consiste en que la acción ha de ser conocida y querida. Solamente así, por otra parte, es acción propiamente dicha. «El derecho de la voluntad consiste en que en un hecho *suyo* sólo se reconozca como su acción propia y sólo tenga responsabilidad sobre aquello que ella sabía en su fin acerca del objeto presupuesto, es decir lo que estaba en su propósito» (FD 117). Ahí radica la imputabilidad. «El acto puede ser imputado solamente en cuanto culpa de la voluntad» (FD 117). Este es «el *derecho del saber*» (FD 117).

Este derecho del saber está formulado de acuerdo con el «propósito», que en principio hace referencia a acciones tomadas individualmente. Cuando el propósito se universaliza, porque «la verdad del singular es el universal» y porque «el propósito, en cuanto parte de un ser pensante, contiene (...) esencialmente aquel aspecto universal: la intención» (FD 119), entonces el derecho del saber se convierte en «el *derecho de la intención*» (FD 120). Este derecho consiste en el conocimiento «de la cualidad universal de la acción» no sólo en sí, sino en la voluntad subjetiva del actuante. No basta que la acción sea conocida en sí o en general, sino también por el actuante concreto. Este derecho implica una contrapartida: el derecho de la objetividad de la acción, es decir no bastan las opiniones, sino que se requiere el conocimiento de la acción con referencia al concepto: la «cualidad universal de la acción», esto es, «el contenido múltiple de la acción retrotraído a la forma simple de la universalidad» (FD 121, cfr. FD 111).

Este derecho de la intención es más amplio: toma la acción en sí, en todo su alcance, en su universalidad, y por tanto es más concreto. Por eso emerge aquí la cuestión de la imputabilidad, la necesidad de juzgar la capacidad de responsabilidad

del sujeto actuante, que puede ser completa o disminuída (Cf. FD 120 obs.). El punto de referencia en este juicio es solamente la acción y la disposición de la voluntad subjetiva de conocerla y quererla. Es lo que Hegel denomina «derecho de la apreciación respecto de la acción como tal», a diferencia del «derecho de la apreciación del bien», el cual dice ya relación con la cualidad moral (FD 132 obs., HW VII, 246).

Lo que está en primer plano es la imputabilidad, pero el alcance del «derecho de la apreciación de la acción» es mayor. En efecto, el contexto en que aparece el problema de la imputabilidad no es el penal⁷, sino el de definir la participación subjetiva o responsabilidad en el mundo objetivo exterior, constituido por «una multiplicidad de circunstancias» (FD 115) en las que uno se encuentra y actúa. «El hecho provoca un cambio en esta existencia previa y la voluntad es responsable de él en la medida en que la existencia alterada lleva en sí el abstracto predicado de lo mío» (FD 115). La voluntad es culpable o, más exactamente, responsable en la medida que es actuante, que es causa transformadora del mundo objetivo exterior dado.

A esta primera distinción entre el mundo objetivo exterior, dado, y la acción que introduce en él un cambio, le sigue una segunda tendente a diferenciar hechos y acciones, a fin de delimitar aún más el aspecto subjetivo y responsable de la acción. Esta distinción nos lleva a un punto central de la moralidad: la responsabilidad como afirmación radical de la subjetividad, la distinción entre la antigua conciencia heroica (para la cual aún no existe la distinción entre hecho y acción) y moderna conciencia moral (FD 118 obs.).

Se trata en el fondo de afirmar la libertad de la subjetividad: el derecho de la voluntad subjetiva como una existencia de libertad y como presupuesto de toda acción y de toda acción moral. La autodeterminación, que es el tema de toda la parte, recibe aquí (y también en el bien, FD 129-132) su tematización. La autodeterminación en este ámbito significa que se participa en el mundo y se interactúa no a la manera de un destino o mecánicamente o como por reacciones físicas o químicas, sino por propia decisión de actuar, y la acción es tal en la medida que es conocida y querida. El que actúa es un sujeto, lo objetivo es objetivación, exteriorización de una subjetividad formal que así se da contenido (cfr. FD 109-110). Toda acción tiene por tanto un actor subjetivo, es decir un supósito voluntario.

También respecto de la eticidad en general vale la afirmación de que tiene unos actores subjetivos, que tienen el derecho de encontrarse como particulares en aquello que actúan⁸. «La voluntad subjetiva es moralmente libre en la medida que estas determinaciones [«lo en sí jurídico y (ético)»] y «la existencia que se tiene en la exteriorización efectiva, que se actúa y entra en la relación con la primera»] son puestas interiormente como suyas y queridas por él» (Enc. C 503, cfr. también toda la obs. de este párrafo).

Con esta radical afirmación de la subjetividad se pone la base para la afirmación de la culpabilidad subjetiva de todo mal: «El sujeto singular como tal tiene por esta razón absolutamente la culpa del mal» (FD 139 obs., HW VII 262). Toda acción tiene un supósito voluntario. Esta voluntariedad de la acción es lo que aquí se afirma y por tanto la radical voluntariedad de toda la eticidad moderna, que en eso se distingue de la clásica griega. El momento de la moralidad significa así la afirmación de que la voluntad general es también la voluntad de cada uno⁹.

El derecho de la particularidad: el bienestar

Si antes se ha afirmado que la acción es *querida*, ahora se afirma que se quiere

algo: *la acción*. Si antes se hacía referencia a la acción e intención del sujeto (el derecho del saber y la intención), ahora se hace referencia al objeto, al fin, a lo sustancial: «el *derecho del bienestar*» (Enc. C 505, HW ×, 314).

La acción, tal como se ha dicho, tiene una «cualidad universal», un concepto, según el cual ha de ser vista y querida. Pero a la vez, en cuanto querida siempre por un sujeto particular, tiene un contenido particular, que es motivación e interés del sujeto particular actuante (cfr. FD 122), consistente en que se adecúe a él, que le dé satisfacción. Así se justifica el derecho que tiene el sujeto particular a encontrar satisfacción en su acción, a que ésta no quede totalmente instrumentalizada a fines que se cumplen prescindiendo del sujeto particular actuante o contra él. «El hecho de que en la acción esté contenido y realizado este momento de la particularidad del agente constituye la libertad subjetiva en su determinación más concreta, el derecho del sujeto a encontrar su satisfacción en la acción» (FD 121).

Los contenidos de esta satisfacción son, por una parte, la actividad misma, actuar en aquello que el sujeto considera como su fin, y, por otra parte, la voluntad natural o bienestar, es decir, todo aquello que la voluntad tiene por su existencia natural, cuya satisfacción es el bienestar (FD 123).

Lo subjetivo, por ser algo reflexivo, pone siempre lo particular en relación con lo universal. Aquí esto significa que el bienestar particular —puesto en primer lugar en esta particularidad— es también el bienestar de otros, e incluso el bienestar de todos, aunque se afirme sólo de esta manera abstracta (FD 125). «El bienestar de muchos otros particulares en general es entonces también fin esencial y derecho de la subjetividad» (FD 125). Todo ello se explicitará más en el bien (cfr. FD 129-130) y sobre todo en la realización de la idea de bien: la eticidad (cfr. FD 142).

Ahí Hegel realiza una doble unificación muy significativa: por una parte, la unión de satisfacción particular y fin universal, y, por otra, la unión —ciertamente no confusión— de voluntad natural y voluntad moral, incluyendo la satisfacción en el ámbito moral¹⁰.

Respecto al bienestar la afirmación fundamental de la moralidad es que el bienestar de todos, el bien común, ha de ser el bienestar de cada uno. Se afirma el derecho de la libertad subjetiva a crear y tener parte en el bien común, con todo lo que implica de satisfacción particular y de corresponsabilidad común. Esta afirmación se mantendrá en la sociedad civil (FD 182) y en el estado (FD 260), y ahí tendrá propiamente sus consecuencias.

También aquí se destaca el rasgo de modernidad que caracteriza la moralidad en especial y la concepción de la libertad en general: en este derecho de la particularidad del sujeto a encontrarse satisfecho o derecho de la libertad subjetiva se marca la diferencia entre antigüedad y modernidad (FD 124 obs. HW VII 233).

El bienestar, que es particular, por la misma razón que dice relación al bienestar universal, ha de incluir el derecho: éste será la garantía de universalidad y el acuerdo con él la garantía de universalidad del bienestar, y a la vez la garantía de racionalidad de tal bienestar, puesto que un bienestar sólo puede ser deseado en la medida que uno es libre, es decir, siendo como mínimo persona jurídica (FD 126). Esta concreción de la unión de particularidad y universalidad por medio del derecho remite a la idea del bien.

El derecho de apreciación del bien

Este derecho es de alguna manera síntesis de los dos anteriores, pues en él se

afirma el derecho de la apreciación respecto de la acción: el derecho del saber y el de la intención, que acompañaban la acción cualificándola como conocida y querida, y también el derecho al bienestar, que por sí mismo se afirma en relación con el bienestar universal, y que por ello ha de ir unido con el derecho (el abstracto, y el vigente). Así resulta que la idea del Bien —aunque no esté aún aquí totalmente desarrollada— recapitula todo el recorrido hecho hasta ahora: derecho abstracto, subjetividad del saber y el bienestar (FD 129).

¿Qué aporta entonces este nuevo derecho? ¿Qué nuevo momento en el desarrollo del concepto de libertad representa este derecho? La síntesis, la unión de los momentos presentados antes de manera independiente; así este nuevo derecho, tanto por su parte positiva (el derecho de la apreciación del bien, la obligación y la conciencia moral), como por su parte negativa (las figuras principales de la subjetividad exagerada, FD 140) nos conduce a su cumplimiento, a la eticidad.

Miremos en primer lugar el aspecto subjetivo. «El derecho de la voluntad subjetiva es que lo que deba reconocer como válido sea considerado por ella como bueno» (FD 132). Este derecho aquí ya no se fundamenta simplemente en que la voluntad debe conocer y querer la acción, sino en que «el bien es igualmente lo absolutamente esencial para la voluntad subjetiva» (FD 131). El bien es por tanto «la libertad realizada, el fin último del mundo» uniendo todas las voluntades subjetivas, porque ellas lo tienen como lo «esencial», lo «substancial» (FD 131). «El bien es la esencia de la voluntad en su sustancialidad y universalidad, la voluntad en su verdad» (FD 132 obs), de tal manera que la voluntad subjetiva «sólo tiene valor y dignidad si su posición y sus intenciones concuerdan con él» (FD 131). Del conocimiento del bien y de su valor como fin que pasa a la objetividad externa depende la imputabilidad (FD 132 obs).

Con ello llegamos al aspecto objetivo. Pues bien, si el bien es la esencia de la voluntad en su sustancialidad y universalidad, ello significa que puede ser conocido «sólo en el pensamiento y por medio del pensamiento» (FD 132 obs.), y entonces su conocimiento equivale a reconocer solamente lo que se considere como razonable. Así, en la consideración del aspecto objetivo se va más allá de lo que en relación con el bienestar ya se había dicho referente a la relación entre bienestar y derecho. Pero al mismo tiempo se indica su radical insuficiencia. Pues, si por una parte «el derecho supremo del sujeto» es «el derecho de no reconocer sino lo que yo considero racional», por otra parte esto es sólo «formal por su misma determinación subjetiva» (FD 132 obs., HW VII 245). Con este derecho supremo se afirma solamente que el bien ha de pasar por el reconocimiento subjetivo, pero no se dice ni el qué ni el cómo ha de llevarse a cabo este reconocimiento. Y efectivamente, el bien, considerado sólo según esta determinación formal, es igualmente capaz de ser verdadero que pura opinión o incluso error (FD 134 obs., HW VII 245).

Aquí se hace ya patente la insuficiencia del «punto de vista moral» («moralischer Standpunkt») y su derecho de la voluntad subjetiva por ser puramente formal, y por tanto requiere un punto de referencia objetivo: la apreciación del bien se convierte en «apreciación de lo legal o ilegal, del derecho vigente» (FD 132 obs., HW VII 246). La unión del derecho de la apreciación subjetiva y del derecho objetivamente vigente como bien o libertad realizada constituirá la eticidad (FD 142).

La moralidad no es el lugar donde se pueda especificar el derecho vigente ni por tanto donde se puedan concretar los deberes, solamente se puede cualificar al derecho vigente como referencia objetiva esencial para la moral. Sin referencias objetivas

no se pueden determinar cuáles sean los deberes, pero sí se puede fundamentar el deber: siendo así que el bien respecto del sujeto particular tiene la relación de ser lo esencial de su voluntad, ésta tiene en él absolutamente su obligación (FD 133-134)¹¹.

La conciencia moral también se fundamenta en esta presencia del bien en ella como algo esencial para ella. La voluntad misma —que es la relación con el bien como lo esencial para ella— es la que —en su particularidad— ha de querer el bien y ha de decidir en qué se da. Esta volición y decisión tiene que realizarlas —en cuanto ella es una particularidad— por reflexión en ella misma, en un movimiento de pura universalidad y formalidad, pero que a la vez pone particularidad y objetividad por el mismo hecho que decide. Esta voluntad subjetiva y particular es la conciencia moral (FD 136-137).

El derecho de la voluntad subjetiva y las condiciones formales de la moral

Hemos hecho el recorrido de la parte sobre la moralidad, siguiendo los diferentes momentos del derecho de la voluntad subjetiva:

1. derecho de la apreciación respecto de la acción, voluntariedad, autodeterminación,
2. derecho de la particularidad al bienestar que es a la vez el bienestar de todos,
3. derecho de la apreciación del bien y actuación conforme a derecho.

Tomar como hilo conductor lo que es propiamente el tema ayuda a una visión coherente de esta parte, que con harta frecuencia aparece como un complejo heterogéneo.

En resumen, la afirmación fundamental de esta parte es la libertad europea, moderna, la libertad subjetiva y singular, la libertad formal, aquella libertad propiamente kantiana que tantas veces se dice que Hegel niega, y que aquí es mantenida como un momento —el subjetivo— del concepto de libertad. Así esta parte tiene un lugar y un peso específico en la *Filosofía del Derecho*, sin la cual ésta y el mismo concepto de libertad quedan fatalmente tarados.

Respecto a la teoría moral hay que preguntarse qué aporta la moralidad. Si se entiende por moral la doctrina de los deberes y de las virtudes, aquí no hay ni puede haber tal cosa, precisamente porque se trata del derecho de la voluntad subjetiva y por tanto de un derecho (como existencia de libertad) formal por ser subjetivo (Cfr. FD 134, 148-151).

El carácter formal del derecho de la voluntad subjetiva está continuamente afirmado como lo que caracteriza la forma de ser de este derecho. «Pero la subjetividad no es sólo formal, sino que, como el autodeterminarse infinito de la voluntad, constituye lo formal de la misma (voluntad)» (FD 108). Así resulta que la «moral» aquí no tiene todavía una determinación de contenido, como contradistinta de «inmoral» o «amoral», sino «como el punto de vista tanto de lo moral como de lo inmoral, que se basa en la subjetividad de la voluntad» (FD 108 obs.). «Lo moral tiene aquí la significación de una determinidad de voluntad, en la medida que está en el interior de la voluntad en general» (Enc. C 505 obs.). Dicho con otras palabras, moralidad no tiene aquí aún el sentido de una cualificación moral, sino el de su posibilidad, por cuanto procede de una voluntad autónoma.

Por su mismo planteamiento de la moralidad no puede ser una doctrina moral —en el sentido de doctrina de los deberes y de las virtudes— y consecuentemente crítica como insuficiente —por puramente formal— cualquier teoría que quiera construirse con tal enfoque (la kantiana). Una tal doctrina moral sólo podrá construirse

en la eticidad, en relación con el derecho, uniendo derecho externo y subjetividad.

Lo que sí aquí cabe hacer y se hace es presentar los principios o criterios formales de la moral. El triple derecho de la voluntad subjetiva se convierte en un triple criterio formal de moral. De hecho Hegel mismo, resumiendo lo que de la moralidad se deriva para la determinación del deber, formula expresamente dos: «Obrar según derecho» y «procurar el bienestar, el propio bienestar y el bienestar en la determinación universal, el bienestar de otros» (F'D 134). Este doble deber se deriva del derecho al bienestar y del derecho de la apreciación del bien. El tercer criterio es el básico de la autodeterminación, voluntariedad y conocimiento de la acción que deriva del derecho de la apreciación respecto de la acción.

Estos son los tres criterios o condiciones formales de moral, que presenta el derecho de la voluntad subjetiva. Las determinaciones subjetivas/formales de la libertad o voluntad libre son entonces las determinaciones o condiciones formales para la moral. Una prueba más como para Hegel la moral es coextensiva con el concepto de libertad o voluntad libre.

NOTAS

¹ Resulta corriente caracterizar la «moralidad» como transición o mediación entre el Derecho Abstracto y la Eticidad, caracterización que goza incluso de un cierto apoyo textual, no en la obra de Hegel mismo, sino únicamente en lecciones (Cfr. HEGEL, *Philosophie des Rechts. Die Vorlesung von 1819/20 in einer Nachschrift*, Hg. von D. Henrich, Frankfurt/M. 1983, pp. 55, 93). Esta caracterización es explicada por unos como una desvalorización de la moralidad en Hegel (el ejemplo más claro es H. MARCUSE, *Razón y revolución*, Madrid 1971, p. 197: «La moralidad, el ámbito de la libertad interior, pierde toda su gloria y esplendor en la obra de Hegel y se convierte en un mero empalme entre el Derecho Privado y el Derecho Constitucional, entre el derecho abstracto y la vida social», pero ya R. HAYM, *Hegel und seine Zeit*, Berlin 1857, reimpression fotomec. Darmstadt 1962, p. 375), por otros en cambio como «mediación en la constitución conceptual de voluntad libre» (B. QUELQUEJEU, *La volonté dans la philosophie de Hegel*, Paris 1972, p. 254), como «mediación», «paso», «movimiento» o «proceso» que permite salvar el abismo entre el derecho abstracto de naturaleza individualista y la eticidad de naturaleza comunitaria y social (Cfr. R. MASPÉTOU, *Esprit objectif et sociologie hégélienne*, Paris 1983, p. 76s.; ID., «Unité sociale et liberté de la «personne» dans la philosophie du droit de Hegel», in: G. PLANTY-BONJOUR (ed.), *Droit et liberté selon Hegel*, Paris 1986, p. 198s.). En este otro sentido de mediación entre la individualidad del Derecho Abstracto y la comunitariedad de la Eticidad, sobre la «moralidad» recaería la importante tarea de elevar al individuo a la universalidad, a fin de que su subjetividad pudiera estar presente en la Eticidad, momento clave para que así Hegel pueda llevar a cabo su programa de unir el comunitarismo propio de la política clásica aristotélica y el individualismo moderno (cfr. M. RIEDEL, *Zwischen Tradition und Revolution. Studien zu Hegels Rechtsphilosophie*, Stuttgart 1982; I. SIÉP, «Praktische Philosophie und Geschichte beim Jenaer Hegel», in: U. GUZZONI (Hg.), *Der Idealismus und seine Gegenwart*, Hamburg 1976, pp. 398s.).

² Otro tipo de dificultad, relacionado con éste, pero de naturaleza más amplia, afectando a toda la *Filosofía del Derecho*, es el relativo a si la *Filosofía de Derecho* ha de entenderse como desarrollo fenomenológico (desarrollo de la conciencia de libertad) o bien como desarrollo conceptual (del concepto de libertad o de voluntad libre). La primera posición ha sido defendida, casi exclusivamente, por K.-H. Ilting (Cfr. del mismo «Die Struktur der Hegelschen Rechtsphilosophie», in: M. RIEDEL (Hg.) *Materialien zu Hegels Rechtsphilosophie*, vol. II, Frankfurt/M. 1975, pp. 52-78; «Zur Dialektik in der 'Rechtsphilosophie'», in: *Hegel-Jahrbuch 1975*, Köln 1976, pp. 38-44: «La forme logique et systématique de la 'Philosophie du droit'», in: *Hegel et la philosophie du droit*, Paris 1979, pp. 35-64; «Rechtsphilosophie als Phanomenologie des Bewusstseins der Freiheit», in: *Hegels Philosophie des Rechts. Die Theorie der Rechtsformen und ihre Logik*, hg. v. D. Henrich und R. P. Horstmann, Stuttgart 1982, pp. 225-254). La segunda posición es la generalmente admitida (Cfr. como crítica a Ilting la contraponencia de L. SIÉP, «Intersubjektivität, Recht und Staat in Hegels 'Grundlinien der Philosophie des Rechts'», in: *oc.*, pp. 255-276). Una visión panorámica de esta problemática en J. de ZAN, «Cuestiones de estructura y método en la filosofía del derecho de Hegel», in: *Estudios sobre Kant y Hegel*, ed. por C. Flórez y M. Alvarez, Salamanca 1982, pp. 143-170. Esta problemática afecta especialmente al capítulo dedicado a la moralidad, dado

que en él se trata específicamente de la subjetividad, la cual más fácilmente ofrece la apariencia fenomenológica de ser conciencia.

³ Tanto de la *Filosofía del Derecho* (FD) como de la *Enciclopedia* (Enc. [C^o = 3^a edición]) se citan los párrafos, cuyo número se indica entre paréntesis, añadido a la abreviatura de la obra. Cuando la observación (obs.) sea larga, se hace constar el número de la página de la edición de E. Moldenhauer y K.-M. Michel: HEGEL, *Werke*, 20 vols., Frankfurt/M. 1970ss., que se abrevia HW, indicándose con número romano el vol. y con el arábico la página.

⁴ Ha sido y continúa siendo un lugar común afirmar la ausencia de moral en Hegel, que arranca ya de los contemporáneos mismos (Cfr. G. NICOLIN (Hg.), *Hegel in Berichten seiner Zeitgenossen*, Hamburg 1970, p. 286). (Cfr. C. DIAZ, *El sueño hegeliano del estado ético*, Salamanca 1987, p. 129-131). Este reproche ha proveni-do tanto del lado liberal (Cfr. R. HAYM, *o.c.*, pp. 376s), como del lado marxista (Cfr. E. BLOCH, *Subjekt-Objekt. Erläuterungen zu Hegel*, Frankfurt/M. 1970, pp. 255ss., vers. cast. *Sujeto-objeto. El pensamiento de Hegel*, Madrid 1982, pp. 238ss.; H. MARCUSE, *o.c.*, *ibid.*). Este reproche parece que se debe al modo propio de Hegel de entender la moral, por cuya razón no constituye —ni puede constituirlo— un tratado propio, pero ello no impide que la dimensión del deber-ser esté presente en toda la obra, cuyo tema central es precisamente la libertad, tanto si se mira desde la lógica (Cfr. M. ALVAREZ GOMEZ, «Fundamentación lógica del deber ser en Hegel», in: *Estudios sobre Kant y Hegel*, ed. por C., Flórez y el mismo, Salamanca 1982, pp. 171-201) como desde la antropología o filosofía del espíritu (Cfr. I. FESCHER, *Hegels Lehre vom Menschen*, Stuttgart-Bad Cannstatt 1970, pp. 211-213 y frecuentemente p. ej. pp. 29, 140, 188, 224; A. PEPPERZAK, «The Foundations of Ethics according to Hegel», in: *Internac. Philos. Quarterly* 23 (1983) 349-365, p. 349: «En este artículo quiero demostrar que el sistema de Hegel contiene una filosofía moral, aunque ésta no coincida con el tratamiento de Hegel de la moralidad (*Moralität*) o de la vida y estructuras políticas (*Sittlichkeit*). La ética de Hegel es coextensiva con su íntegra filosofía del espíritu». Si las críticas apuntadas hasta ahora hacen referencia a un predominio de la institución sobre las personas, otra vertiente de la crítica se refiere al supuesto realismo (optimismo, racionalismo) de Hegel, interesado en pensar lo que hay en vez de proponer o enseñar cómo debe ser. Este enfoque es innegable en Hegel y constatable desde los primeros escritos políticos, pero no por ello, como ha demostrado L. SIEP, «Praktische Philosophie...» cit., se orienta sólo históricamente o por una comprensión de filosofía de la historia, sino que dispone de criterios para un juicio crítico de los órdenes sociales, «la parte práctica (de la filosofía del espíritu) contiene (...) el despliegue de la idea de la eticidad absoluta hacia un sistema de instituciones en las que se pueda realizar la libertad» (p. 400).

A pesar de la claridad que al parecer se ha alcanzado acerca de los perfiles, alcance y límites de la teoría moral hegeliana, se sigue discutiendo su existencia, cfr. D. CRUZ VELEZ, «Hegel y el problema del fin de la ética. Bajo el signo del inmoralismo», in: *Rev. Latinoamericana de Filos.* 1 (B. Aires 1975) 9-26; J.A. DIAZ A., «Hegel y el problema del fin de la ética», in: *Rev. Latinoamericana de Filos.* 3 (1977) 84-86; O.N. GUARIGLIA, «La cancelación hegeliana de la ética: origen y consecuencias», in: *Rev. Latinoamericana de Filos.* 10 (1984) 231-253.

⁵ B. LIEBRUCKS, «Recht, Moralität und Sittlichkeit bei Hegel», in: M. RIEDEL (Hg.), *Materialien zu Hegels Rechtsphilosophie*, vol. II, Frankfurt/M. 1975, p. 16.

⁶ A fin de señalar todo el *ductus* hay que indicar que FD 108 define el *status* lógico de la moralidad como «relación, deber-ser, exigencia», o también: «abstracto, limitado, formal». Del carácter formal de la moralidad —y de la subjetividad que en ella se desarrolla— surge la actividad como la relación de la subjetividad a la objetividad, actividad que consiste en la realización de la relación, del deber-ser y de la exigencia. La acción es entonces la realización o el despliegue propio de la moralidad. En este sentido la acción puede ser tomada como el hilo conductor de la moralidad, tal como lo propone J. DERBOLAV, «Hegels Theorie der Handlung», in: M. RIEDEL (Hg.), *Materialien zu Hegels Rechtsphilosophie*, vol. II, Frankfurt/M. 1975, p. 205. Los apuntes de Wannemann destacan especialmente la conexión entre voluntad subjetiva (formal) y acción. Cfr. HEGEL, *Vorlesungen über Naturrecht und Staatswissenschaft*, hg. v. C. Becker u.a., Hamburg 1983, p. 61.

⁷ Así, en cambio, lo piensa A. PEPPERZAK, «Moralische Aspekte der Hegelschen Rechtsphilosophie», in: H.-C. LUCAS/O. PÖGGLER (Hg.), *Hegels Rechtsphilosophie im Zusammenhang der europäischen Verfassungsgeschichte*, Stuttgart 1986, p. 458s.

⁸ Cfr. HEGEL, *Philosophie des Rechts. Die Vorgesung von 1819/20 in einer Nachschrift*. Hg. von D. Henrich, Frankfurt/M. 1983, p. 97.

⁹ Cf. HEGEL, *Vorlesungen über Rechtsphilosophie*, hg. v. K.-H. Ilting, vol. I. Stuttgart-Bad Cannstatt 1973, p. 246 indica así lo que es propiamente el punto de vista de la moralidad, el de la subjetividad: «Der allgemeine Wille soll der Wille (Aller) Einzelnen sein».

¹⁰ Este tema lo he desarrollado en «Natürlicher Wille und moralischer Wille im Moralitätskapitel der Rechtsphilosophie Heges», in: *Hegel-Jahrbuch* (en prensa).

¹¹ En los apuntes de Wannemann el deber se fundamenta no tanto en el bien o el bienestar, sino en que «debe ser producido por un actuar positivo» (*o.c.*, p. 69).

